

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00400-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 14 de julio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 0478-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 08 de julio de 2026, el S/P N° 2914-2026-MPHCO-GDE, de fecha 12 de junio de 2026, el PROVEÍDO N° 0100-2026-MPHCO-OEC, de fecha 25 de mayo de 2026, el Informe N° 222-2026-MPHCO-GDE, de fecha 31 de marzo de 2026, la Resolución Gerencial N° 1155-2022-MPHCO-GDE, de fecha 14 de julio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia;

El artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, expresa que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, Artículo 192° (Ejecutoriedad del acto administrativo), del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".

Que, el Artículo 193 (Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo), de la referida norma señala:

193.1. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

193.1.1. Por suspensión provisional conforme a ley.

193.1.2. Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

193.1.3. Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

193.2. Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.

Que, del presente caso se advierte que, mediante la **Resolución Gerencial N° 1155-2022-MPHCO-GDE, de fecha 14 de julio de 2022**, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la petición realizada por el Señor Malpartida Cabrera José Luis, sobre el descargo a la Imposición de Sanción Administrativa N° 000181, mediante expediente N° 202214578, de fecha 20 de abril del 2022; en mérito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al señor Malpartida Cabrera José Luis, del puesto de venta con giro comercial "Venta de Carne Roja" ubicado en el interior del

mercado central puesto N° 71-Huánuco, por la infracción cometida, correspondiéndole según el Cuadro Unico de Sanciones Administrativas-CUISA, con Código N° MPHCO-02 y Sub Código RA-02 "Por agresión física y/o verbal a los funcionarios y autoridades municipales y otro representantes de entidades multisectoriales, sin perjuicio de formularse la denuncia correspondiente"; con multa equivalente al 10% de la UIT vigente correspondiente a la suma de S/. 460.00 (Cuatrocientos sesenta con 00/100 soles). Dicha sanción se realiza en merito a la Imposición de Sanción Administrativa N° 000181

Que, mediante informe N° 222-2026-MPHCO-GDE, de fecha 31 de marzo de 2026, la Gerencia de Desarrollo Económico solicita a la Oficina de Ejecución Coactiva el inicio del procedimiento de cobranza coactiva contra el Sr. José Luis Malpartida Cabrera, por la suma de S/460.00 (Cuatrocientos sesenta con 00/100 soles)

Que, mediante Proveído N° 0100-2026-MPHCO-OEC, de fecha 25 de mayo de 2026, la Oficina de Ejecución Coactiva devuelve los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico indicando que el expediente ha sido remitido luego de haber transcurrido más de dos (02) años, lo cual evidencia una inacción por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico para el impulso de los actos administrativos; razón por la cual, de acuerdo a la norma, se perdió la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 478-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 08 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Gerencial N° 1155-2022-MPHCO-GDE, de fecha 14 de julio de 2022"

Que, pese a la existencia de la resolución antes citada, la entidad no desplego los mecanismos que la norma le faculta para la materialización del cobro de la multa impuesta, evidenciándose que el expediente se remitió a la oficina de ejecución coactiva el 31 de marzo del año en curso, motivo por el cual es ejecutor coactivo devolvió el expediente, así las cosas, resulta aplicable lo establecido en el artículo 193° sub numeral 193.1.2 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que establece:

Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

Que, en este contexto, resulta evidente que, desde la emisión de la Resolución N° 1155-2022-MPHCO-GDE, del 14 de julio del 2022, hasta la fecha el acto administrativo ha adquirido firmeza, de esta manera se evidencia que, el plazo de 2 años establecido en la norma ha fenecido, por ende, no corresponde ordenar su ejecución, mediante el proceso de ejecución coactiva.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en el considerando 44 de la Sentencia recaída en el Expediente 00015-2005-PI/TC de fecha 05.01.2006, ha señalado que: "La ejecutoriedad del acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho";

Que, asimismo, Que, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia del Expediente N° 06063-2014-PC/TC, de fecha 22 de marzo de 2017, determina que "La pérdida de la ejecutoriedad de los actos administrativos sanciona la inactividad de la administración y al mismo tiempo resguarda el Principio de Seguridad Jurídica, asegurando que los administrados no se encuentren indefinidamente en una situación jurídica subjetiva de desventaja frente al Estado. Ciertamente, dicha norma no tiene por finalidad premiar la inactividad del Estado fulminando los efectos de los actos administrativos que éste decide no ejecutar oportunamente"

Que, de la revisión de los actuados se tiene que la Resolución N° 1155-2022-MPHCO-GDE, del 14 de julio del 2022 y debidamente notificada con fecha 05 de agosto de 2022, tal como consta en la constancia de notificación obrante a fojas 18; sin embargo, con fecha 31 de marzo de 2026 **-es decir, 3 años, 7 meses y 26 días posterior a su emisión y notificación-** mediante Informe N° 222-2026-MPHCO-GDE el expediente administrativo ha sido remitido a la Oficina de Ejecución Coactiva a fin de que proceda con las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia; con lo cual se pone de manifiesto la inacción para el impuso de los actos administrativos, configurándose la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución bajo comentario de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 193.2 del artículo 193 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que establece que cuando han transcurrido dos años de adquirida firmeza, y la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos, se pierde la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que, en ese sentido, en palabras de Morón Urbina, respecto de la pérdida de ejecutoriedad "(...) es el transcurso de dos años sin que la Administración Pública haya iniciado los actos que le competen para llevarlo a la práctica. De no actuar dentro de este lapso, los efectos del acto administrativo decaen y se tornan inejecutables por la autoridad administrativa, transformándose en una sanción para la autoridad morosa al perder la posibilidad de la autotutela y la competencia para llevarlos a cabo en la vía administrativa"

Que, tras lo desarrollado, efectivamente se ha configurado la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Gerencial N° Resolución N° 1155-2022-MPHCO-GDE, por haberse producido la inacción de la administración por más de dos (02) años de haber adquirido firmeza, plazo que la ley establece para que la Administración pueda ejecutar sus actos en beneficio del interés público; razón por la cual, corresponde declarar su pérdida de ejecutoriedad y proceder con el deslinde de responsabilidades correspondiente

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resolución Gerencial N° 1155-2022-MPHCO-GDE, de fecha 14 de julio de 2022, por haber transcurrido más del plazo legal de dos (02) años de haber adquirido firmeza, sin realizarse las actuaciones necesarias para su ejecución; de conformidad con lo dispuesto el numeral 193.2 del artículo 193 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; en mérito a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el Expediente Administrativo en original, contenido en 62 folios a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que tome conocimiento y conforme a sus competencias, adopte las acciones administrativas necesarias.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al Sr. José Luis Malpartida Cabrera, en su domicilio real ubicado en Malecón Soberon N° 125, Los Carrizales - Huánuco; para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CPC. Jorge Antonio Yello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
ING. JTR/GM(e)